

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-147/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.



suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-147/2024**, y se ordenó ampliar el término, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenándose llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los Links denunciados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día doce de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-187/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los links denunciados por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 115/2024** notificado el veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-078/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de actos que presumiblemente contravienen la normatividad vigente electoral, atribuibles a **N6-ELIMINADO 1** quien actualmente es Regidor con licencia del Municipio de Ahualulco del Mercado, Jalisco, y candidato a contender por la Presidencia del Municipio citado, por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, y quien resulte responsable, por una publicación en su página oficial de la red social denominada “FACEBOOK”, que a decir del quejoso constituyen actos religiosos que podrían implicar una posible vulneración al principio de laicidad.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente pide:

1. Que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en la siguiente diligencia de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

- Verificación del contenido de la publicación realizada en la red social “FACEBOOK”, el día 31 de marzo de 2024, en la página oficial de **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO** Candidato a la presidencia municipal por el municipio Ahualulco

⁷ En adelante, Código Electoral



del Mercado, por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, localizada en el [hipervínculo https://www.facebook.com/reel/434596912296247/?s=single_unit](https://www.facebook.com/reel/434596912296247/?s=single_unit) donde consta la publicación del video donde dice: “Iniciamos con la bendición de Dios”, y;

- *Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración



de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las



respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N10-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a munícipe de Ahualulco de

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



Mercado del Estado de Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”. Misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerando el contenido del escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consistente en que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación en la página personal del denunciado de la red social “FACEBOOK”, del que se desprenden, **a decir del quejoso**, la violación al principio de “laicidad” al usar propaganda de carácter religioso.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del link denunciado en la denuncia cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-187/2024 de fecha catorce de abril, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

**Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-187/2024**

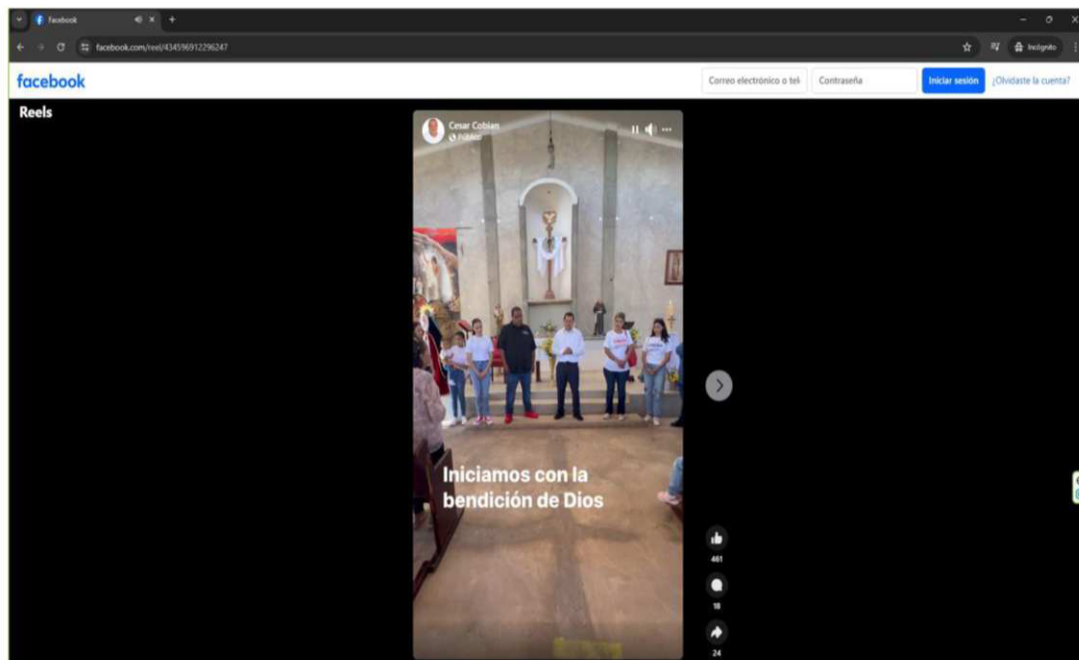
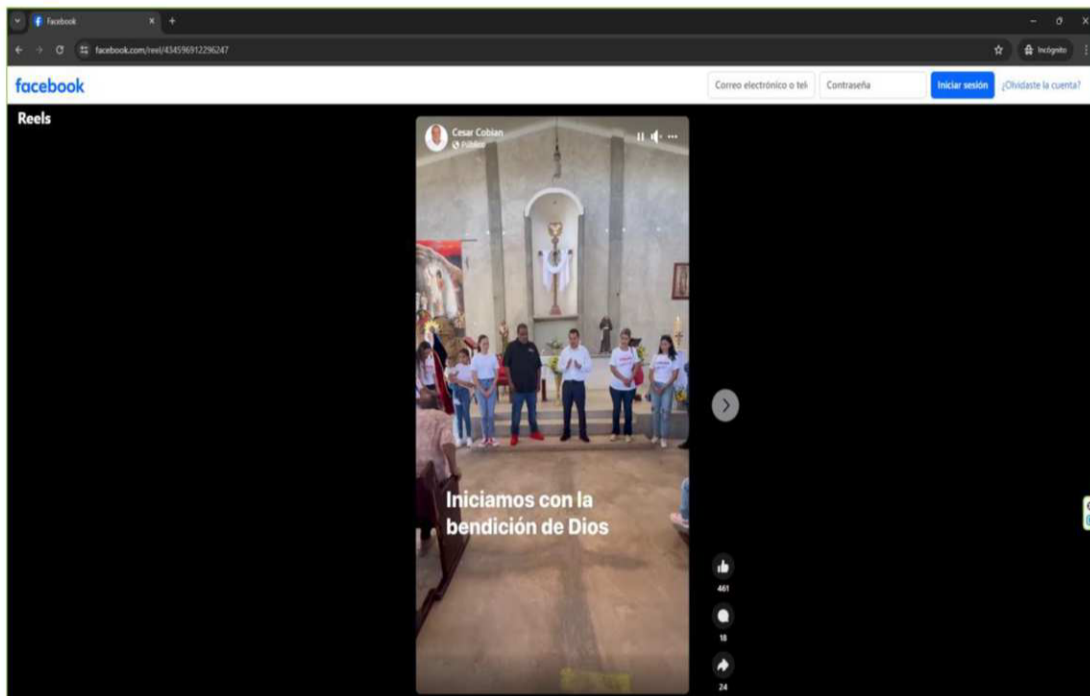
⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas.pdf>



Link identificado con el número

1. https://www.facebook.com/reel/434596912296247/?s=single_unit



Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook", que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video denominado "Reel", realizado por el perfil a nombre de **N11-ELIMINADO 1** el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro. Mencionado video, cuenta con "461 reacciones", "18 comentarios" y "24 compartidos"; Asimismo, dicho video cuenta en la parte inferior izquierda con letras color blanco con el siguiente texto fijado: "Iniciamos con la bendición de Dios". Además puedo visualizar que se trata de un espacio cerrado, de lo que parece ser una iglesia, en las cuales se encuentran estatuas, así como una cruz en la parte central del recinto; delante de lo descrito, se encuentran situadas ocho personas, entre las cuales, **observo la presencia de dos menores de edad**; A continuación, procedo a describir a las personas que puedo visualizar dentro del video en comento: En primera instancia, logro visualizar a dos masculinos: el primero de ellos; en la parte central, el cual se encentra hablando a lo largo del video, a quién en lo sucesivo denominaré como: "Hombre 1"; el mismo, es de tez morena clara, de cabello negro y se encuentra vistiendo una camisa blanca, pantalones azules y zapatos negros; el segundo hombre, de tez morena, cabello oscuro, el cual se encuentra vistiendo una camisa negra la cual tiene un texto inserto en color blanco que no me es posible visualizar, pantalón de mezclilla azul y tenis rojos; Asimismo, logro apreciar a cuatro mujeres: la primera de izquierda a derecha, situada en la orilla del recuadro, de la que únicamente logro visualizar que es de tez morena, cabello oscuro largo y viste una playera blanca, con un texto naranja en la parte central que no logro visualizar; **a su lado se encuentran dos personas menores de edad**; siguiéndole, se encuentra situada la segunda mujer, de tez clara, la cual se encuentra vistiendo una playera blanca, un pantalón de mezclilla azul claro y tenis color rojo; de lado derecho del recuadro, se encuentra la tercera mujer de tez clara, cabello castaño claro recogido portando una playera blanca la cual tiene inserto un texto en la parte central, del que únicamente logro visualizar la palabra en color rojo siguiente: **N12-ELIMINADO 1** portando una bolsa roja y tenis color beige; a su lado y en la esquina del recuadro se encuentra la última mujer de tez clara, cabello oscuro suelto, la cual se encuentra vistiendo un pantalón de mezclilla azul claro, una playera blanca con un texto en la parte central inserto, del que únicamente logro visualizar la palabra en color negro siguiente: **N15-ELIMINADO 1** y tenis color beige; A continuación, procedo a describir el audio del video en comento Hombre 1: "Al santísimo padre todo poderoso, tierno y compasivo, tú que todo lo bendices y santificas por amor a ti Jesucristo, abre las puertas de los cielos por sus sufrimientos dolorosos en la cruz, envía tu espíritu santificador, tu espíritu de sabiduría, tu espíritu de ciencia, ángeles señor, así como bendijiste a **N14-ELIMINADO 1** como ungiste a los reyes de la tierra: a **N13-ELIMINADO 1** dales sabiduría, dales fortaleza, defiéndelos de tantos enemigos, protégelos, cuídalos, acompáñalos, ayúdalos; pues esta misión que tienen, que emprenden, "eda", dales tu espíritu divino, señor, también que les de mucha paz, mucha tranquilidad, ese carisma, esas actitudes positivas de fortaleza, también de amor hacia Dios; que Dios les abra las puertas de la bendición, que Dios también les desee éxito, ¿verdad?, que Dios les ayude pues a lograr eso que tanto quieren, que Dios bendiga a todos los aquí presentes, y **N17-ELIMINADO 1** acompañe e interceda por todos, sea **N16-ELIMINADO 1** los..." (Termina el video y audio)



Ahora bien, y una vez que se llevó a cabo la oficialía electoral se advierte la presencia de menores de edad en la publicación denunciada, más sin embargo al resultar procedente la solicitud de la medida cautelar peticionada por el denunciante como se verá más adelante, no se entra al estudio de la misma, ello en razón de que el fin que conllevaría su estudio y posterior determinación es la eliminación de la publicación denunciada, lo que como se adelantó resultó procedente por los razonamientos que se vierten a continuación.

De lo anterior se desprende que los hechos denunciados se ciñen a un video en donde se advierte la presencia del denunciado, dentro de una iglesia católica en el cual se advierte que uno de los presentes se encuentra pronunciando diversas palabras.

Entonces, valorando los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares realizada por el quejoso, consistentes en; se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

De ahí, a consideración del denunciante, **N18-ELIMINADO 1** ha violentado el principio de laicidad al haber publicado el video denunciado donde aprecia se encuentra dentro de un templo católico.

La legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los precandidatos, candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el



propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Ahora bien, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Análisis de los posibles actos que contravienen las normas de propaganda electoral.

En primer término, es preciso establecer que de conformidad con el arábigo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la libertad de culto, así como la prohibición de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de dicha libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política; por su parte el numeral 40 dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica* y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En el mismo orden de ideas, el artículo 130 de nuestra Carta Magna, establece el principio de la separación del Estado y las iglesias.

En el artículo 25 en su párrafo 1 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los partidos políticos el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Con base en lo anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos o candidatos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa



con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

Por su parte el artículo 40 de nuestra Carta Magna, establece que es voluntad del pueblo mexicano el constituirse en una república, la cual entre otras características es la de ser laica, por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión Constitucional electoral número SUP-JRC-604/2007 determinó que de conformidad con lo previsto en la fracción II del inciso a) del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De conformidad a ello, la fracción I de dicho precepto fundamental, establece que la educación que imparta el Estado, tanto por la Federación, Estados y Municipios, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución Federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, por lo que la constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad.

Por tanto, se considera que un Estado laico, no es antirreligioso, si no que la laicidad permite la libertad de cultos; en efecto, el pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. En consecuencia, cuando el Estado y la religión se funden, desaparece entonces la libertad de creencias.

Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de pensamiento de las personas que lo conforman en su sentido más amplio, más crítico, lo cual sin lugar a dudas redundaría en la consolidación de la democracia a través de la emisión del sufragio bajo este esquema de libertad y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.



Se entiende a la laicidad como la condición que posibilita la coexistencia plural de quienes integran a las sociedades democráticas modernas; motivo por el cual el pensamiento religioso, debe circunscribirse al ámbito de la esfera privada de las personas y no permear en lo público, en las instituciones del Estado, por tanto, dentro de las obligaciones del legislador está la de preservar ese marco de libertad de pensamiento, a través de normas que impidan que aquellos actores políticos que participen en los procesos electorales, con la clara finalidad de ocupar un cargo de elección popular utilicen la fe o creencia de las personas para influir en su voluntad como electores.

Ya que el Estado democrático de derecho descansa sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus integrantes, aquéllos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, lo que se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución federal, y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.

Es por ello que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en su vertiente de separación Iglesia-Estado, en el marco de una elección, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no valiéndose de los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2010¹¹, estableció que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

¹¹ PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. –



Con base en lo anterior, del análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, esta Comisión estima que el denunciado subió el video a su red social Facebook bajo el título “Iniciamos con la bendición de Dios”, lo que, de forma preliminar, se puede considerar como expresiones y alusiones de carácter religioso, al imitar una oración tendiente a pedir la ayuda en su campaña electoral, a una figura divina la cual se rinde culto por diversas religiones.

En el análisis del contenido del video se advierte que el mismo fue video-grabado al interior de una iglesia donde se profesa el culto religioso católico, esto se puede apreciar al observar los elementos que la conforman, como lo son el crucifijo, la imagen de la llamada “virgen de Guadalupe”, el de mayor tamaño corresponde a la cruz tallada en al parecer madera, la cual está colocada en una forma destacada o principal, por estar próxima al centro de la composición y poseer mayores dimensiones que los otros elementos principales que integran la composición. Esto es, atendiendo a las reglas de la experiencia¹² y de la sana crítica¹³ la cruz aparece como un claro y definido símbolo religioso.

Por lo que, en forma preliminar, se estima que esta es una manifestación exterior religiosa, ello es así, ya que como se señaló a simple vista se destacan los elementos religiosos católicos, resulta entonces que la propaganda electoral que utiliza o incluye un símbolo como la cruz, lo que podría influir en el ánimo del electorado que profesa la religión católica o que incluso pudiera considerarse, en sede cautelar como una posible inducción a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dicho símbolo, por considerar que comparte la misma creencia religiosa.

Lo anterior es así ya que, por un lado, la libertad de conciencia de los ciudadanos que participan en la jornada electoral, y por otro, mantener libre de elementos religiosos el proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, lo cual obedece, además, al

¹² Tradicionalmente las máximas de la experiencia han sido definidas como las “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. Cfr. Stein, Friedrich. 1999. El conocimiento privado del juez. Bogotá: Temis, p. 27.

¹³ “[L]as reglas de la sana crítica son máximas de la experiencia judicial, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues sólo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados”. Cfr. Montero Aroca, Juan. 2005. La prueba en el proceso civil. Madrid: Thomson/Civitas, p. 557.



principio histórico y jurídico de la separación del Estado y de las iglesias, consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues resulta innegable la enorme influencia que históricamente ha tenido y tiene la iglesia católica en los movimientos políticos y sociales de México, su presencia como elemento fundamental en la conformación de su cultura, así como la profunda devoción que la gran mayoría de los mexicanos profesa a cada uno de los símbolos que contienen los valores o postulados de la fe católica, particularmente a la “Cruz” y a la “Virgen de Guadalupe”; devoción que se ha visto exaltada por acontecimientos de conocimiento público que se han presentado en los últimos tiempos en nuestro país.

No sobra mencionar que, sobre el particular, la Sala Superior ha sustentado en jurisprudencia vigente que “se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial” (Jurisprudencia 37/2010¹⁴).

Elementos que la conforman.–

Son tres los elementos que conforman a la propaganda electoral: (1) el **objetivo**, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; (2) el **subjetivo**, relativo a la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y (3) la **finalidad**, que estriba en (a) presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas a efecto de obtener el voto del electorado, o (b) desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>



Respecto al **elemento objetivo**. A partir de un análisis preliminar se estima que, **si se acredita**, pues del contenido del video denunciado el cual fue verificado en el link mediante la oficialía electoral, donde se logra identificar claramente al denunciado, el cual se encuentra dentro de un recinto de culto religioso católico.

Lo anterior se considera así, dado lo establecido en la jurisprudencia antes citada, máxime que la publicación enunciada fue realizada precisamente el treinta y uno de marzo, día en que dio inicio oficialmente el periodo de campañas, por lo que se advierte que la temporalidad en que fue llevada a cabo la misma forma parte del inicio de campaña del denunciado, sin soslayar que en el texto que acompaña al video se visualiza la leyenda “iniciamos con la bendición de Dios”, lo que necesariamente se interpreta como el inicio de su campaña electoral.

Ahora bien, del mensaje analizado, indiciariamente si bien no se desprende que el denunciado haga un llamamiento al voto a la ciudadanía o al público en general, ya que, si bien es cierto que él menciona “Iniciamos con la bendición de “Dios”. También resulta cierto como ya se dijo que, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa en la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas y que como consecuencia para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables dadas las expresiones de carácter religioso, es necesario que el emisor voluntariamente busque o ponga en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer sus ideas o posturas, buscando así influenciar potencialmente a los posibles votantes, en sede cautelar esta autoridad considera, de forma preliminar, que si se acredita el **elemento subjetivo**, que configure en deducción de propaganda religiosa, ya que tanto al hacer manifestaciones de culto y manifestaciones religiosas personales resulta evidente que al encontrarnos en la etapa de campañas electorales, todas las manifestaciones que realice el candidato denunciado en forma pública, donde denote su preferencia hacia una religión en específico, pudieran llegar a tener un impacto diferenciado dentro del proceso electoral en el que nos encontramos, vulnerando con ello el principio de laicidad.

Máxime si tomamos en consideración que dichas declaraciones, realizadas una vez iniciadas las campañas electorales, fueron difundidas a través de una red social, en el entendido que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendente en los procesos electorales,



como elementos influyentes de las democracias; así, la vida cotidiana de la sociedad en general se desarrolla en las redes sociales y es un gran número de personas el que tiene acceso a dicho contenido. De ahí que, en sede cautelar, este Órgano Colegiado estime que, el video difundido por el candidato denunciado, en el curso de una campaña electoral tenga un impacto diferenciado.

En cuanto hace a la **finalidad**, en sede cautelar se tiene que **si se acredita**, toda vez que, como se precisó, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con la religión católica, pues con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dicho símbolo, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación religiosa para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y aquellos que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Además, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XVII/2011¹⁵, estableció que de la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Bajo esa tesitura, si bien es un evento donde se advierten diversas figuras religiosas, de ahí que se estime de forma preliminar que de las manifestaciones controvertidas si se actualiza la vulneración al principio de laicidad. Pues, **ello queda acreditado con los elementos que se identifican en el video denunciado con cuestiones propias de la religión católica**, a tal

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>



grado que afecten la voluntad de la ciudadanía provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad, lo cual en la especie se advierte si ocurrió.

Por tal motivo, se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el denunciante y se ordena a **N4-ELIMINADO 1** retire de su red social personal de “Facebook” el retiro de la publicación denunciada, mismo que ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este órgano colegiado, la presencia de personas menores de edad en el material denunciado, lo que podría consistir en una violación al interés superior de la niñez como derecho humano, sin embargo, al haberse declarado procedente la adopción de la medida cautelar, resulta innecesario realizar el análisis correspondiente.

VIII. Efectos:

1. Se ordena a **N5-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en el hipervínculo denunciado en el siguiente link objeto de análisis:

- https://www.facebook.com/reel/434596912296247/?s=single_unit

Para ello, se le otorga al denunciado un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir,



que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de abril de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***



La presente resolución que consta de veinte fojas, fue aprobada en la **Decimo Tercera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45596863
66316b650fec6b9b07821dea
2024-04-30T16:55:25.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR NDU1OTY4NjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1ENjRBRtAwNkVFNzAxRTZEQTM0Mjg5OEMyOTBFOTFCOTMwMkM0NjI0MkYxMzcwODQ5NTUzRkU5
NTk0MzkwMTRGLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjE0NjE1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTAxMDA5MzIzIjE1NTI1Wg==

SITIO DE
VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/620B4343598EAB9AE95544CC24824151>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45597636
6631915e0fec6b9b078220bb
2024-04-30T19:37:27.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR NDU1OTc2MzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1DOTZDQ0M2OTMxNTk4MjBCNzY2QzhBNEM1MUFFFFREU1NTZFODEzOUZBNEQ1MjRFOEVDMEUxN0JC
RjQ5NzE1RjNDLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjE1Mzg4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTAxMDA5MzIzIjE1NTI1Wg==

SITIO DE
VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D6A124FEFF3D12BB04426849C43D348F>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45598603
6631a8d30fec6b9b07822280
2024-04-30T21:17:32.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR NDU1OTg2MDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1EQzg1RThFNjMyODUyQkFFNDI5ODREQTc0NjEwNTFGRRjg5MkUyOTdENDNBRTIDMzdCOTFEOTQy
MUVGRDRFOElyLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjE2MzU1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTAxMDIxNzI1Wg==

SITIO DE
VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/723C0C4FBB4DA6033FBE4F5557600775>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45600938
663255c10fec6b9b078229a4
2024-05-01T09:35:22.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR NDU2MDA5Mzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1FODZDRkY1RDRGQjU5OUUwRDdFRtFBRjY4QjRCREUxODkwMzgyMTM1ODM0MUIzMzREQjQ3M0VD
RjAzQjk5MEY2LCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjE4NjkwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTAxMTQzNTI1Wg==

SITIO DE
VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A9EC9DE90BD19B0BB32E55CE421FBA3F>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."